Informe secretarial. A Despacho del señor Juez el presente proceso de simulación informándole que:

i) El 03 de junio pasado, el demandante pidió que se ejerciese control de legalidad, en razón a que la contestación de la demanda fue recibida en el buzón de correo electrónico del Juzgado el 24 de febrero pasado, siendo las 4:01 p.m., oportunidad en la que el extremo pasivo presentó las excepciones que denominó "***CAPACIDAD ECONÓMICA DEL COMPRADOR"*** e "***INEXISTENCIA DE ACTOS DE OCULTAMIENTO***". Para todos los efectos le informo que en esa fecha, fueron recibidos por ese medio, sendos correos electrónicos provenientes de la cuenta julianariverahortua@hotmail.com, a las 4:01, 4:03 y 4:07 p.m., cada uno contentivo de un (01) archivo adjunto en pdf titulado "***CONTESTACIÓN DEMANDA HUMBERTO***", contante de 11 folios en desorden.

ii) El 13 de septiembre pasado, la apoderada de la parte demandada sustituyó el poder y el 01 de octubre siguiente presentó renuncia al mismo, de lo que dio cuenta a su poderdante, quien el 04 de ese mes otorgó poder a la Dr. María Fernanda Castaño García.

iii) Y se encuentra pendiente señalar fecha para el adelantamiento de la audiencia, en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente, amén de que este trámite registra una ostensible demora en pasarlo a despacho, por las múltiples solicitudes presentadas en otros asuntos con anterioridad a esta, que se hallaban pendientes por resolver, y el notable incremento en las acciones constitucionales, audiencias penales preliminares, digitalización de expedientes, entre otras labores, de suyo dispendiosas. Sírvase proveer.

Bolívar, Valle del Cauca, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Paula Andrea Ramírez Martínez

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle del Cauca

Distrito Judicial de Buga

Ref. Expediente 76-100-40-89-001-2020-00230-00

Auto interlocutorio civil Nº 0350

Bolívar, Valle del Cauca, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

1. Antecedentes del caso y motivo de discordia.

1.1. El demandado fue notificado mediante comunicación surtida el 8 de febrero anterior, por el correo electrónico de su apoderada: julianariverahortua@hotmail.com, quien contestó el libelo a través de sendos mensajes cursados por correo electrónico el 24 siguiente, primero de los cuales fue recibido a las 4:01 p.m., oportunidad en la que propuso las excepciones de ***"CAPACIDAD ECONÓMICA DEL COMPRADOR e INEXISTENCIA DE ACTOS DE OCULTAMIENTO"***, réplica que fue puesta en traslado de la parte actora por auto del 30 de abril siguiente, notificado en estado No. 42 del 03 de mayo pasado, quien guardó silencio. Y sólo hasta el 03 de junio siguiente, bajo la égida del control de legalidad, pidió que se tuviese por no contestado el libelo, por extemporaneidad, al ser cursada la réplica fuera del horario laboral dispuesto a la sazón, según la Circular CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se debía dar aplicación a la regla del artículo 97 del C.G.P.

1.2. Puesta en conocimiento, su contraparte la rechazó en vista de que: i) era improcedente y extemporánea pues nada se dijo en el término de ejecutoria de la providencia del 20 de abril de este año, que tuvo por contestado el libelo, ni menos en el traslado de la misma, amén haber informado de esa contestación del 24 de febrero de ese año al demandante, por el correo juridicobl@outlook.es. (Páginas 235 a 237); ii) que lo anterior no es constitutivo de nulidad, por no estar expresamente consagrado en el artículo 133 del C.G.P., siendo de ver que el parágrafo de dicha norma establece que ***"las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".***

2. Consideraciones.

2.1. La contestación de la demanda se tendrá por presentada, si se repara en que fue allegada a través tres (03) mensajes cursados al correo electrónico del Juzgado j01prmpalbolivarvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co., el 24 de febrero pasado, primero de ellos siendo las 4:01 p.m. de ese día, tal cual se observa a páginas 190 a 204, y lo hizo constar la secretaría en esta providencia.

2.2. Así pues, sabido es que es deber del juez realizar control de legalidad en cada etapa del pleito para sanear los vicios que configuren nulidades o, para corregir irregularidades del proceso, que no se podrán alegar en las etapas siguientes. Respecto de las nulidades, es claro que son las prolijamente descritas en el artículo 133 del C.G.P., entre las que no se encuentran la de contestación extemporánea. De allí que convenga advertir que si alguna queja tenía el actor en torno al rechazo de la contestación, debió

alegarlo tan pronto como se tuvo contestada, o, incluso, cuando para dar cumplimiento al inciso sexto del artículo 391 ibídem, se dio traslado de las excepciones de mérito por tres (3) días, para que pidiese pruebas relacionadas con ellas, lo que no hizo, por lo que ha lugar a dar aplicación a la regla del parágrafo del artículo 133 ejusdem, que en tratándose de irregularidades establece que ***"se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"***, aspecto que aquí ocurrió, y da para aplicar el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en, entre otras, la sentencia STC 14449 de 2019, que enseña que ***"por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: "si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (…) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha…" (…) si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada.".***

2.3. Con todo, y al margen de lo anterior, viene bien traer lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC13728-2021 del 14 de octubre de 2021, radicación 68001-22-13-000-2021-00469-01, en el sentido de que ***"…sin duda, la Judicatura accionada erró al dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso del gestor, al no dar por recibido el memorial enviado por el gestor del amparo a través de su apoderada un (1) minuto después de la hora legalmente establecida, esto es, las 4:00P.M., pues «una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto", cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia» (C.C. T-201de 2015; reiterada entre otra en CSJ STC3119-2020)."***

Por las anotadas razones, se,

Resuelve:

Primero. Denegar la petición de control de legalidad deprecada por la parte actora.

Segundo. Señálase la hora **de las nueve de la mañana (09:00 am) en adelante, del próximo día jueves diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022),** para

que tenga lugar la audiencia en la que se van a agotar, en lo pertinente, las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Adviértase a las partes que deben comparecer virtualmente para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 ibídem, so pena de tener que soportar las consecuencias probatorias por su inasistencia (artículo 372-4 y 7 ejusdem).

Para ser valoradas y, algunas de ellas, practicadas en la referida vista pública, **decrétanse** como pruebas las siguientes:

1. De la parte demandante

a) Documentales.

Las allegadas con la demanda, conformadas por las copias simples de: i) las Escrituras Públicas Nos. 404 del 27 de septiembre de 2018 y 318 del 19 de diciembre de 2016, pasadas en la Notaría Única del Círculo de Bolívar, Valle del Cauca; ii) las Escrituras Públicas Nos. 904 del 25 de agosto de 2015 y 147 de julio de 2016 pasadas en la Notaría Única del Círculo de Roldanillo; y iii) los folios de matrículas inmobiliarias Nos 380-35562 y 380-5331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo.. (Folios 3 a 43).

Deniégase la petición de oficiar a los fondos de pensiones y cesantías Colpensiones, Porvenir, Colfondos y Protección, y a las centrales de riesgo Datacrédito y Cifín, para que remitan el certificado de afiliación y copia de la historia crediticia del demandado, respectivamente, por no haberse acreditado que solicitados, las entidades donde reposan se hayan negado a expedirlos (Cfr. artículo 84-2 del C.G.P.)

b) Testimoniales:

Recepciónense los testimonios de Lorena Parra Pinzón y Luz Mery Ramírez López, quienes darán cuenta de los hechos de la demanda, oportunidad en la que la parte demandada podrá contrainterrogar. Para lograr su comparecencia, solicítese la colaboración de la parte demandante.

c) Inspección judicial:

Deniégase la petición de inspección judicial sobre el inmueble objeto de simulación, por no haber contención respecto a la identidad del mismo, amén de ser una prueba excepcionalísima (Cfr. Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC211-2017; 20/01/2017).

2. De la parte demandada

a) Documentales

La adosada con la contestación de la demanda, conformada por la copia simple de la Resolución No 0008 del 12 de enero de 2020, expedida por el Alcalde Municipal de Bolívar, Valle del Cauca (Folios 191 a 202), y registro sonoro de la audiencia del 28 de septiembre de 2020, realizada en la Inspección de Policía, al interior del proceso policivo por ***"comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, artículo 77, numeral 1, perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien ocupándolo ilegalmente"***.

b) Testimoniales

Recepciónense los testimonios de Luz Marina y María Elena Clavijo Gómez, José Wilson Ariza y Edgar Zuluaga Mejía, quienes darán cuenta de los hechos de la demanda, oportunidad en la que la parte demandada podrá contrainterrogar. Para lograr su comparecencia, solicítese la colaboración de la parte demandada.

Tercero. Acéptase la renuncia del poder que hace la Dra. Juliana Rivera Hortúa, apoderada de la parte demandada (artículo 76 del C.G.P).

Cuarto. **Reconócese** personería a la Dra. María Fernanda Castaño García, para actuar en representación de Luis Alberto Clavijo Gómez, en conformidad con el memorial poder válidamente otorgado.

Notifíquese.

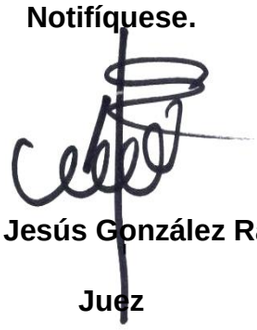

Hansel Jesús González Rangel

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Bolívar, Valle del Cauca
El anterior auto se notifica en:

Estado **N° 095.**
Fecha: **03 de diciembre de 2021**

Paula Andrea Ramírez Martínez
Secretaria

Firmado Por:

Hansel Jesus Gonzalez Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bolivar - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0525c60aa903a32b93a86961676215 53ae16bd03a801002e478f2bd7787a1a6a**
Documento generado en 02/12/2021 10:04:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica